RESOLUCION No. CSJHUR24-296 18 de junio de 2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR24-232 del 16 de mayo de 2024, mediante la cual se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María Fernanda Gómez Ríos contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva.

2. Síntesis fáctica

El 7 de mayo de 2024, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María Fernanda Gómez Ríos contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2024-00085-00, presuntamente había existido mora en el trámite, y solicita se dispongan las medidas a las que haya lugar para que en dicho despacho judicial se corrijan las deficiencias advertidas y se garantice una administración de justicia eficiente.

- 2.1. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante, mediante Resolución CSJHUR24-232 del 16 de mayo de 2024, este Consejo Seccional resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunir los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.
- 2.2. Inconforme con la decisión, el 23 de mayo de 2024, la usuaria presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR24-232 del 16 de mayo de 2024, el cual fue interpuesto en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si esta Corporación debió continuar el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, pues tenía que requerirse al Juzgado para que resolviera el recurso y las excepciones pendientes.

5. Argumentos de la recurrente

Como fundamento del recurso, la usuaria manifiesta lo siguiente:



- a. Indica que la vigilancia judicial no puede usarse para interferir con la independencia de los jueces en sus decisiones. No obstante, la ley y la reglamentación del Consejo Superior si la contemplan para verificar el cumplimiento y los términos y el impulso oficioso de los procesos, los cual es distinto a cuestionar el sentido de los fallos.
- b. La jurisprudencia del Consejo Superior indica que la vigilancia procede cuando se afecte el debido proceso, lo que a juicio del solicitante ocurre en la vigilancia objeto al no resolver asuntos de competencia del juez que inciden en la legalidad de la ejecución, limitando los derechos a la defensa y contradicción.

6. Debate probatorio

La recurrente no aportó pruebas.

7. Consideraciones

La solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora María Fernanda Gómez Ríos contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva dentro del proceso con radicado 2024-00085-00, aduce que, desde el 18 de abril de 2024, presento recurso de reposición y excepciones previas contra el mandamiento de pago, sin que a la fecha del acto administrativo objeto de reposición se hayan resuelto las solicitudes presentadas.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó detalladamente las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2024-00085-00, advirtiendo lo siguiente:

Fecha	Actuación
11/03/2024	Radicación del proceso
14/03/2024	Se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.
20/03/2024	Se interpuso recurso de reposición contra el auto anterior.
9/04/2024	El despacho resolvió el recurso de reposición
18/04/2024	Se interpone nuevamente recurso contra el auto que libra mandamiento
	de pago.
24/04/2024	Se presentó incidente de nulidad
8/05/2024	Se admitió el incidente de nulidad y se corrió traslado del recurso de
	reposición
15/05/2024	La parte actora descorrió el traslado del recurso de reposición y del
	incidente de nulidad.
21/05/2024	El apoderado ejecutante allega escrito descorre el traslado del incidente
	de nulidad como el recurso de reposición incoado por la demandada.
24/05/2024	Auto que decide el incidente
24/05/2024	Fijación estado
24/05/2024	Auto decide recurso
30/05/2024	Se agrega recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el
	auto del 24 /05/2024
07/06/2024	Se descorre traslado del recurso de reposición y en subsidio el de
	apelación.

Así las cosas, de la tabla registrada anteriormente y de los documentos obrantes en el acervo probatorio, se observa que el 14 de marzo de 2024, el despacho libró mandamiento de pago contra la señora María Fernanda Gómez Ríos.

Acto seguido, el 19 de abril de 2024, la usuaria presentó recurso de reposición contra el auto anterior y el 8 de mayo siguiente, se fijó en lista de conformidad con lo establecido en el artículo 110 C.G.P., con el fin de correr traslado a la parte contraria.

Finalmente, el 24 de mayo de 2024, se procede con el auto que decide el recurso, no reponer el auto impugnado y se ordena el traslado por el termino de 10 días a la parte actora, de las excepciones formuladas por la demandada.

Por lo anterior, se advierte que lo pretendido por la usuaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario las decisiones adoptadas dentro del proceso con radicado 2024-00085-00, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta Corporación.

Adicionalmente, tampoco puede utilizarse este mecanismo para instar o señalarle al juez el trámite procesal que debe impartir en sus asuntos, dado que, de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Además, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 14, señala lo siguiente:

"Artículo 14. **Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso:

"[...] al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales — Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial".

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

En este orden de ideas, esta Corporación no repondrá la Resolución CSJHUR24-232 del 16 de mayo de 2024.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por la usuaria no logran desvirtuar los fundamentos que sirvieron para la expedición del acto administrativo recurrido, razón por la cual esta Corporación confirmará en todas sus partes dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR24-232 del 16 de mayo de 2024, mediante la cual se abstuvo de tramitar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por la señora María Fernanda Gómez Ríos contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR a la señora María Fernanda Gómez, en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, quedando agotada la vía en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/ASDG/SMBC